

Recurso nº 510/2025

Resolución nº 513/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VANTIVE HEALTH S.L. (en adelante VANTIVE) contra la Resolución, de 29 de octubre de 2025, de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe, por la que se adjudica el contrato *denominado “Suministro de material para tratamientos de hemodiálisis y hemodiafiltración con destino a la Unidad de Nefrología para el Hospital Universitario de Getafe”*, Lote 2, número de expediente PAPC 2025-1-30, licitado por dicho Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 20 de agosto de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, al día siguiente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 1 de septiembre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.032.852,42 euros y su plazo de duración será de 12 meses, con posibilidad de prórroga con una duración máxima de 60 meses, incluidas las prórrogas.

A la presente licitación, en concreto al lote impugnado, esto es el Lote 2, se presentaron tres empresas, entre ellas, la recurrente

Segundo. - En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 23 de septiembre de 2025, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y técnica de las ofertas presentadas.

El 4 de noviembre de 2025, se reúne nuevamente la Mesa para dar cuenta del informe técnico que analiza si los productos ofertados por los licitadores cumplen con lo regulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), resultando que solo la oferta de la empresa NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L. (en adelante NIPRO), cumple con el PPT.

Continuando el procedimiento de licitación, el 28 de octubre de 2025 se propone la adjudicación del contrato a la empresa NIPRO, propuesta que es aceptada el 29 de octubre de 2025 por el órgano de contratación.

Tercero. - El 18 de noviembre de 2025, VANTIVE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se excluya la oferta de la adjudicataria al considerar que incumple el PPT.

El 25 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

En dicho informe realiza un análisis de las alegaciones presentadas por la recurrente y concluye que la oferta de la adjudicataria cumple con el PPT.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación, para el Lote 2, se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.U. presenta alegaciones, las solicitando la desestimación del recurso y defiende que su oferta cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 31 de octubre de 2025, presentando el recurso el 18 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpone contra la adjudicación del Lote 2 de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis requiere la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

VANTIVE impugna la adjudicación del contrato basando su única pretensión en que anule la adjudicación del contrato, pues considera que la oferta de VANTIVE no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT. Por ello, solicita que se excluya a la recurrente del procedimiento de licitación y se declare desierta la licitación.

Precisamente la recurrente fundamenta su legitimación en que habiendo presentado oferta al Lote 2, reside su interés en que se excluya la oferta de la empresa NIPRO, lo que conlleva la declaración de desierto del procedimiento de licitación, al haber sido excluidas previamente tanto su oferta, como la de la empresa PALEX MEDICAL, S.A.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación.

Sobre la legitimación del recurrente para interponer el recurso especial en materia de contratación ya nos hemos pronunciado en diversas resoluciones, citando por todas la Resolución 441/2024, de 21 de noviembre. A este respecto, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el

procedimiento o de cualquier otro modo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre manifiesta: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F.4)”.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en que la oferta de la adjudicataria no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, por lo que solicita que se la excluya del procedimiento de licitación con la finalidad de que se declare desierto dicho procedimiento.

Hay que destacar que ante una hipotética estimación de las pretensiones de la recurrente, ésta no obtendría beneficio alguno pues no sería adjudicataria del contrato. Tampoco se puede asumir que pudiera obtener un beneficio cierto por el hecho de

que se declare desierto el presente procedimiento de licitación, pues la convocatoria de una nueva licitación con el mismo objeto, será discrecional a juicio del órgano de contratación.

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina expuesta no se aprecia la existencia de un beneficio cierto por la estimación de las pretensiones de las recurrente.

En base a lo anterior, procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VANTIVE HEALTH,S.L. contra la Resolución, de 29 de octubre de 2025, de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Getafe, por la que se adjudica el contrato *denominado “Suministro de material para tratamientos de hemodiálisis y hemodiafiltración con destino a la Unidad de Nefrología para el Hospital Universitario de Getafe”*, Lote 2, número de expediente PAPC 2025-1-30, licitado por dicho Hospital.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del Lote 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL